

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 1955

Nº 12.794

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 41 de 15 de Febrero de 1955, por la cual se aprueba la convención sobre carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 189 de 8 de Noviembre de 1954, por la cual se reconoce unas vacaciones.

Resolución Nº 190 de 9 de Noviembre de 1954, por la cual se declara sin efectos el aparte primero de una resolución.

Resolución Nº 206 de 10 de Abril de 1954, por la cual se hace unos ascensos.

Resolución Nº 207 de 10 de Abril de 1954, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1814 de 26 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza expedición de un pasaporte.

Resolución Nº 1816 de 26 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 63 de 9 de Mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución Nº 271 de 2 de Febrero de 1954, por la cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 142 de 15 de Mayo de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 245 de 6 de Julio de 1954, por la cual se reconoce y se registra en la hoja de servicio de una señora unos años escolares.

Resolución Nº 246 de 6 de Julio de 1954, por la cual se niega una solicitud.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 593 y 594 de 26 de Octubre de 1954, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 11 de 1º de Septiembre de 1955, por la cual se deja sin efecto una resolución.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3973 de 9 de Febrero de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Resuelto Nº 3974 de 12 de Febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 10 de 25 de Abril de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Augusto Ramón Arosmena, en representación de Pro-M S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 234, 235 y 236 de 3 de Mayo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE CARRETERAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 41

(DE 15 DE FEBRERO DE 1955)

por la cual se aprueba la Convención sobre Carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Panamá el 14 de Septiembre de 1950.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Carreteras entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada en la ciudad de Panamá el 14 de Septiembre de 1950, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE CARRETERAS

Celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el día 14 de Septiembre de 1950.

CONVENCION SOBRE CARRETERAS

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, teniendo en mente su interés en el mantenimiento de las carreteras esenciales a la seguridad y defensa del Canal de Panamá, han decidido celebrar una convención sobre Carreteras, y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia el Doctor Carlos N. Brin, Ministro de Relaciones de la República de Panamá; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia el señor Monnett B. Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en la República de Panamá;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

En consideración a las obligaciones asumidas por la República de Panamá en la presente Convención, los Estados Unidos de América asumen la responsabilidad del mantenimiento, a su costa, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt que comienza en el borde sureste del pavimento del Camino Randolph, cerca de Coco Solito, Latitud N 9º 20' — 2715.5 pies, Longitud O 79º 52' — 5991.72 pies, y la cual termina en la intersección de la carretera con el camino de Tumba Muerto, Latitud N 59' — 2383.0 pies, Longitud O 79º 32' — 784.0 pies. Los límites antes expresados y el recorrido de la carretera figuran en el mapa que acompaña a esta Convención, distinguido como Anexo A.

ARTICULO II

La República de Panamá conviene en evitar cualquiera intrusión que pueda estorbar en cualquiera forma el uso seguro o el mantenimiento apropiado de la Carretera Boyd-Roosevelt dentro de los límites prescritos en el Artículo I de la presente Convención.

ARTICULO III

La República de Panamá conviene en asumir todas y cualesquiera obligaciones que puedan re-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sultar a causa de daños o pérdidas de propiedades o a causa de lesiones personales o fallecimiento provenientes de, o relacionados con, o resultantes del mantenimiento, dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt a que se refiere el Artículo I de la presente Convención; pero este Artículo no se aplicará a ninguna obligación resultante a causa de daños o pérdidas de propiedades utilizadas por los Estados Unidos de América en el mantenimiento de esa parte de la carretera, o a causa de lesiones o fallecimiento de cualquier empleado de los Estados Unidos de América ocupado en el mantenimiento de esa parte de la carretera.

ARTICULO IV

La República de Panamá conviene en proporcionar libre de costo, en los depósitos naturales, toda la piedra, cascajo, arena, tierra y otros productos naturales que los Estados Unidos de América deseen para el desempeño de la responsabilidad de mantenimiento asumida en el Artículo I de la presente Convención, en los sitios donde dichos depósitos se encuentren en tierras de dominio público, siempre que tales materiales no puedan ser fácilmente adquiridos en la Zona del Canal y conviene también en hacer los arreglos para cualesquiera facilidades que sean necesarias a fin de obtener acceso a esos depósitos, mientras estos arreglos no causen erogaciones irrazonables a la República de Panamá.

ARTICULO V

La República de Panamá conviene en no imponer derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a la propiedad, equipos o materiales que utilicen los Estados Unidos de América en el mantenimiento, dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt a que se refiere el Artículo I de la presente Convención; y que no se impondrán contribuciones o gravámenes de carácter personal de ninguna clase a los empleados de los Estados Unidos de América ocupados en el mantenimiento de dicha parte de la carretera.

ARTICULO VI

La República de Panamá conviene en proporcionar sin costo para los Estados Unidos de América mientras dure esta Convención una servidumbre la cual será de 100 pies de anchura a cada lado de la línea central de la parte de la Carretera Boyd-Roosevelt descrita en el Artículo I de la presente Convención; siendo entendido,

sin embargo, que en áreas donde es impracticable e innecesario a opinión de uno de los dos Gobiernos proporcionar una servidumbre de la anchura total anteriormente prescrita aquí y en áreas donde sea necesario y practicable a opinión de uno de los dos Gobiernos proporcionar una servidumbre de mayor anchura de la anteriormente prescrita aquí, la anchura de la servidumbre será la convenida entre los representantes que se designen por los dos Gobiernos; y siendo entendido también que este párrafo no se aplicará a los corredores a los cuales se refieren los Artículos III y IV de la Convención sobre el Corredor de Colón firmada el 24 de Mayo de 1950.

ARTICULO VII

En consideración a las obligaciones asumidas por los Estados Unidos de América en la presente Convención, la República de Panamá concede a los Estados Unidos de América el uso libre irrestricto y sin costo de todos los caminos públicos situados dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, y del muelle de la Encenada de Ancón, Isla de Taboga y los caminos que de allí conducen, incluyendo el camino a la reserva de El Vigía con sujeción a las leyes y reglas relativas al tránsito de vehículos, vigentes en la República de Panamá.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América mantendrán en condición apropiada en todo momento todos los caminos de superficie que sean esenciales para la protección y seguridad de la República de Panamá y el Canal de Panamá y de cuyo mantenimiento son respectivamente responsables. Cuando quiera que alguno de los dos Gobiernos no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones de mantenimiento, según se estipulan en este Artículo, el otro Gobierno cooperará en la ejecución de las reparaciones que determine la Junta constituida por el Artículo IX de la presente Convención como esenciales para el camino o caminos de que se trate. El costo de dichas reparaciones lo sufragará el Gobierno originalmente responsable del mantenimiento según los términos de la presente Convención.

ARTICULO IX

Se constituye por el presente una Junta que será conocida como Junta Mixta de Caminos, consistente de dos representantes idóneos designados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta Junta tendrá la responsabilidad de asegurar a los dos Gobiernos en lo relativo a los asuntos y problemas que surjan en relación con el cumplimiento de las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO X

Las estipulaciones de la presente Convención no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes según los tratados u otros acuerdos internacionales, actualmente vigentes entre los dos países, ni se considerarán como limitación, definición, restricción e interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, sin perjuicio del pleno vigor y efecto

de las estipulaciones de la presente Convención que constituyan adición, modificación, abrogación o sustitución de las estipulaciones de tratados u otros convenios internacionales previos.

ARTICULO XI

1. La presente Convención será ratificada de acuerdo con los métodos constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual tendrá lugar en Panamá.

2. La presente Convención permanecerá en vigor por veinte años y después de ese período, a menos que sea terminada de acuerdo con las estipulaciones del parágrafo 3 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes puede mediante aviso por escrito dado a la otra Alta Parte Contratante con un año de anticipación, terminar la presente Convención al finalizar el período inicial de veinte años o en cualquier momento después del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en duplicado, en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Panamá, el día 14 de Septiembre de 1950.

Por la República de Panamá,
(Fdo.) CARLOS N. BRIN.

Por los Estados Unidos de América,
(Fdo.) MONNETT B. DAVIS.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Junio de 1951.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(Fdo.) ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) IGNACIO MOLINO.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos textos originales.

Para constancia, expido el presente, en Panamá, hoy primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Carlos Arosemena A.

República de Panamá —Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 1º de Febrero de 1955.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(Fdo.) RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo. OCTAVIO FABREGA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 189.—Panamá, 8 de Noviembre de 1954.

El Licenciado Felipe O. Pérez, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un mes de vacaciones como Magistrado, y tres cuartas partes del sueldo de otro mes, por el mismo concepto, ya que no hizo uso de vacaciones, en ejercicio de ese cargo, desde el 12 de Febrero de 1952 hasta el 1º de Marzo de 1954.

Se ha probado plenamente que el peticionario no había hecho uso de vacaciones hasta 1954, y que al separarse el 1º de Marzo conforme a lo dispuesto por la Ley 22 de este año, había acumulado otro mes de vacaciones. En consecuencia tiene derecho a que se le pague un mes de sueldo por ese concepto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Nº 29 del 24 de Julio de 1954, ya que el período del Magistrado Gil Tapia E., quien le reemplazará en el ejercicio de ese cargo se iniciará el 1º de Noviembre próximo.

En lo relativo a las tres cuartas partes de otro sueldo de vacaciones, se observa que no procede tal pago, porque ni la Ley 61 de 1946, ni la Ley 22 de 1954 le dan derecho a acumular vacaciones proporcionales. Estas solamente se conceden a los obreros, conforme al Código de Trabajo.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al Licenciado Felipe O. Pérez, el derecho a recibir la asignación correspondiente a un mes de vacaciones, como ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a partir del vencimiento de su período.

Esta Resolución tendrá efecto a partir del 1º de Noviembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE SIN EFECTO EL APARTE PRIMERO DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 190

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 190.—Panamá, 9 de Noviembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declárase sin efecto alguno el Aparte Primero de la Resolución Nº 133 de 31 de Agosto último, por medio de la cual se suspendió provisionalmente a Gustavo Ortega B., Jefe de Sección de 5ª Categoría en la Administración de Correos de Chitré, y en consecuencia queda rehabilitado en ese cargo a partir del 28 de Octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

ASCENSOS

RESUELTO NUMERO 206

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 206.—Panamá, 10 de Abril de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes ascensos en la Guardia Nacional:

Cabos números: 1742, Daniel de J. Rivera; 1749, Clifford Logan; y 2225, Alvarez Rodríguez L., a fin de que sean ascendidos al rango de Sargentos Segundos.

Los Guardias Nº 1731, Urbano Rodríguez; 2004, Catalino Díaz; 2009, Manuel E. Hernández; y 2339, Domingo Cañizález Jr., al rango de Cabos.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Consejero Legal del Ministerio, con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 207

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 207.—Panamá, 10 de Abril de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Dionisio Ku, Administrador del Aeropuerto de Bocas del Toro, cinco (5) días de licencia con derecho a sueldo, a partir del 13 de Abril de los corrientes, de acuerdo con el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Consejero Legal del Ministerio, con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1814

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1814.—Panamá, 26 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Telmo Rugliancich, para que se autorice al Cónsul de Panamá en Salvador, expida pasaporte a su hijo Manuel Antonio Rugliancich Baruco; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Manuel Antonio Rugliancich Baruco, nació en Panamá el 8 de Enero de 1919 hijo de padres panameños.

Copia del pasaporte Diplomático Nº 208 expedido el 27 de Octubre de 1953 a favor del Dr. Manuel Antonio Rugliancich.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el Artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante

Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte ordinario a favor de Manuel Antonio Rugliancich Baruco.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

**AUTORIZASE PRORROGA
DE UN PASAPORTE**

RESOLUCION NUMERO 1816

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1816.—Panamá, 26 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en San Francisco, California, por oficio N° 84/54 de 23 de Octubre de 1953, para prorrogar el Pasaporte a favor de Aaron Charles Moses Adolphe; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Aaron Charles Moses Adolphe, nació en Panamá el 16 de Junio de 1928 hijo de padres extranjeros.

Copia de la nota N° 170-S.C. de 16 de Marzo del corriente, del señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá, en la cual se hace constar que Aaron Charles Moses Adolphe se le expidió pasaporte N° 9366 el 12 de Diciembre de 1946 y no llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece en el Aparte a) que son panameños por nacimientos, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que en vista de que el señor Gobernador de Panamá manifiesta que esta persona no llenó los requisitos legales para obtener el pasaporte anterior, en esta ocasión se ha exigido al interesado cumplir con este requisito.

Que el Artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular

correspondiente prorrogue el pasaporte a favor de Aaron Charles Moses Adolphe.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 63
(DE 9 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Daisy A. Quirós, Oficial de 5ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Elvia de Poveda quien presentó renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 271.—Panamá, 2 de Febrero de 1954.

Por comunicación de 25 de Enero próximo pasado, la Excelentísima señora doña Cecilia Pinel de Remón solicita al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su calidad de Presidenta de la Cruz Roja Nacional, se conceda a la Institución que representa el permiso consiguiente para vender un carro "Plymouth" de propiedad de la Nación, que desde 1949 tiene a su servicio y que se encuentra en muy malas condiciones.

Con el producto de esta venta, la Cruz Roja Panameña adquirirá de una Agencia de la localidad otro vehículo nuevo, a nombre de la Nación, y exclusivamente para mantenerlo a su servicio, comprometiendo a pagar con sus fondos la suma adicional que se requiera para su total cancelación.

Como ciertamente la Cruz Roja Nacional es una Institución que por la misión que desempeña y la multiplicación de servicios que presta requiere a su orden un vehículo en buenas condiciones, y como con la adquisición del nuevo carro que se propone comprar en nada se gravarán los dineros del Fisco Nacional, quiere decir ello que se justifica totalmente que se conceda la autorización solicitada.

Además, el Artículo 290 del Código Fiscal dice lo siguiente: "La conservación y mejora de los bienes nacionales le corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

1º Autorizar a la Cruz Roja Nacional para que adquiriera, de acuerdo con las explicaciones que se hacen en la parte motiva de esta Resolución, un vehículo nuevo para ser mantenido exclusivamente a su servicio.

2º Apenas este nuevo vehículo sea adquirido, debe darse cuenta de ello al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Obras Públicas, para los fines consiguientes, detallando el precio y las características que lo distinguen. Igualmente deben comunicarse a estos Ministerios los distintivos del vehículo viejo que se vende.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 142

(DE 15 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Colegio "Félix Olivares C."

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. S. Gilberto Ríos, Director de 2ª Categoría en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Francisco Samudio T., quien será jubilado.

Parágrafo para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde el 16 de Mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA

RECONOCESE Y REGISTRASE EN LA HOJA DE SERVICIO DE UNA SEÑORA UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 245

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 245.—Panamá, 6 de Julio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Edilma Gordillo de Peralta, solicita el reconocimiento de la docencia durante los

años escolares que sirvió el cargo de maestra de grado en escuelas de la "Chiriquí Land Co.";

Que el aparte a) del Artículo 2º del Decreto Nº 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias, panameños, que hayan prestado o presten servicio en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameña de la señora de Peralta y el servicio efectivo que prestó, se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos de este Ministerio;

Que las escuelas de la "Chiriquí Land Company" son instituciones de enseñanza particular que funcionan en las Provincias Escolares de Bocas del Toro y Chiriquí, con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio de la señora Edilma Gordillo de Peralta los años escolares de 1950-51, desde el mes de Junio de 1950, a 1952-53, hasta el mes de Noviembre de 1952; y 1953-54, hasta el 9 de Septiembre de 1953, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestra de grado en la escuela Cebú, Provincia Escolar de Bocas del Toro, plantel particular, de la "Chiriquí Land Company", de conformidad con lo que establece el Aparte a) del Artículo 2º del Decreto Nº 571, de 23 de Noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 246

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 246.—Panamá, 6 de Julio de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eric A. Ramírez, ha solicitado a este Ministerio se le conceda una beca para continuar sus estudios académicos hasta obtener el título de Doctor en Filosofía y Letras;

Que el peticionario se basa en el Artículo 104 de la Ley 47, Orgánica de Educación, que dice así: "El alumno que obtenga las mejores calificaciones, en las Facultades de la Universidad Oficial, que no obtenga el título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera;

Que este Ministerio considera como título final el de Licenciado en Filosofía, Letras y Educación;

RESUELVE:

Negar la solicitud que el Licenciado Eric A. Ramírez ha hecho al Ministerio de Educación,

para que se le conceda una beca en el Exterior para obtener el título de Doctor en Filosofía, Letras y Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 593

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 593.—Panamá, 26 de Octubre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado, el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio N° 5344 de 21 de Octubre del presente año, la Resolución N° 119 de 21 de los corrientes por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra María L. Pérez, ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Secretario General de la Universidad de Panamá, que certifica que es alumno regular de la Universidad de Panamá;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señorita María L. Pérez, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 594

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 594.—Panamá, 26 de Octubre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Los Santos, con el Oficio N° 109 de 13 de Octubre del presente año, la Resolución N° 36 de 13 de los corrientes por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Cecilia Rodríguez de Ballejos ha presentado a esa Institución;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Di-

rector General del Registro Civil que certifica que tiene un niño menor de 7 años;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Cecilia Rodríguez de Ballejos, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DEJASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 11.—Panamá, 1º de Septiembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de Julio del año que corre, fué dictada la siguiente Resolución:

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 8.—Panamá, 7 de Junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que B. F. Eibner, ciudadano americano, domiciliado en la ciudad de Colón, con oficina en la Zona Libre de esa capital, en representación de la sociedad "Guillette Export Corporation", solicita en escrito de fecha 12 del mes de Mayo de este año, permiso para que la sociedad por él representada pueda traspasar a la sociedad denominada "Interamerican Guillete, S. A." el contrato N° 397 de 22 de Octubre de 1953 que la compañía que representa tiene celebrado con la Nación

Que la Cláusula décima tercera de dicho contrato en que se basa el peticionario dice así:

"Décima Tercera: Este contrato podrá ser traspasado por la compañía a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la compañía cesionaria".

RESUELVE:

Autorizar a la sociedad Guillette Export Corporation para traspasar a la Sociedad Interameri-

cana Guille, S. A., los derechos y obligaciones que le otorga el contrato N° 397 de 22 de Octubre de 1953, celebrado con la Nación.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Que el 25 de los corrientes, la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", mediante nota dirigida a este Ministerio advierte que se ha incurrido en error de denominación de la beneficiaria del traspaso de que trata la Resolución transcrita;

Que previo el estudio del pacto social en la solicitud original, se ha constatado que en efecto el nombre de la misma es "Compañía Interamericana Guille, S. A.",

RESUELVE:

Dejar sin efecto la Resolución N° 8 de 7 de Junio de 1955, arriba mencionada; y, en su lugar, autorizar a la sociedad "Guille Export Corporation" para traspasar a la "Compañía Interamericana Guille, S. A.", los derechos y obligaciones que le otorga el contrato N° 397 de 22 de Octubre de 1953, celebrado con la Nación.

Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3973

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3973.—Panamá, 9 de Febrero de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Félix Garrido, Celador en Servicios Especiales, Zona de Herrera y Los Santos, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 7 de Diciembre de 1951 al 6 de Octubre de 1953. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Febrero del presente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Garrido, los dos meses de vacaciones regulares a que tiene derecho y que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1° de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformato-

ria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 3974

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3974.—Panamá, 12 de Febrero de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Forí, Maquinista de 3ª Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le conceda quince (15) días de Licencia por enfermedad según consta en certificado expedido por el Dr. Ricaurte Crespo. Esta Licencia será efectiva a partir del 8 de Febrero del presente año.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Forí, la licencia que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos a saber Temistocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 28 de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la "Nación", por una parte y, por la otra, Augusto Ramón Arosemena, varón, industrial, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-3067, vecino de esta ciudad, quien actúa en su carácter de Presidente y representante legal de la Sociedad Anónima denominada "Promar, S. A." y que en adelante se denominará la "Empresa", han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en el Decreto Ley N° 12, de 10 de Mayo de

1950, y en el Decreto Ejecutivo N° 191, de 15 de Enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, que consta en su oficio de 11 de Febrero de 1955.

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la elaboración de toda clase de productos a base de pescado y productos marítimos en general, mediante un sistema de procesamiento que consulta los últimos adelantos de la ciencia en esta clase de actividades. La Empresa podrá dedicarse también a elaborar otros productos concentrados, evaporados o deshidratados.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en dinero efectivo la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/. 350,000.00) y mantener su inversión durante todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de dos meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar sus producciones dentro del plazo máximo de seis meses;

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precio al por mayor, que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios;

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la Empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción;

h) Dar cumplimiento a los Artículos 3º y 4º del Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, que se refieren a las formalidades para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar, y prohibición de vender los objetos y efectos así introducidos al país. La Empresa se obliga igualmente a acatar lo dispuesto en los Artículos 6º y 7º de la misma exerta;

i) Cumplir, por último, todas las leyes vigencia en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a la Empresa según este contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar el pescado que ofrescan los pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de la Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, pudiendo la Empresa señalar, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los lugares donde recibirán el pescado, someténdose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general;

k). Someter toda disputa a la decisión de Tribunales Nacionales renunciando, como lo hace, desde ahora a toda reclamación diplomática;

l) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Em-

presa porte la tarjeta de Pescador que expida el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

II) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra;

m) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca en todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores;

n) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca, con el fin de dedicarse a estas actividades;

ñ) Cooperar con la Nación, si ésta lo desea, en el servicio de vigilancia y resguardo nacional;

o) Facilitar a la Nación, si ésta así lo desea, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

p) Abastecer a sus naves en la República de Panamá de todo cuanto necesiten y puedan suministrar el comercio nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas, y de los terrenos del litoral de la Nación y solicitará igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos-madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolios en beneficio de la Empresa, de la zona de pesca o de establecimiento de barco-madre.

Cuarto: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa o para la instalación y uso de las dependencias de la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinto: La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para las fábricas, dependencias, instalaciones y naves de la Empresa.

Sexto: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la "Gaceta Oficial" la Compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a sus actividades industriales de producción de artículos producidos a base de peces y todas las actividades directa o indirectamente relacionados con la pesca y transportes marítimos.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, aparatos mecánicos, repuestos, combustibles y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la Compañía. Con respecto al término "combustible", queda sin embargo, entendido que entre estos no figurará el alcohol.

b) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denomi-

nación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción sobre la distribución, venta y consumo de sus productos, así como impuestos de muellaje cuando no se use el muelle fiscal. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre el Seguro Social, y los de Timbre, Notariado, Registro, Inmuebles, Patentes Comerciales y de Turismo y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales impuestos y tasas, cubrirá la Compañía a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la exportación de materias primas, excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

e) Mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este contrato, de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, vigentes en la actualidad, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Compañía, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuídos durante la expresada existencia del presente Contrato.

f) Exoneración del impuesto sobre la Renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República".

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 12 de 1950 y del Decreto Ejecutivo 191 de 1953.

Noveno: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco (25) años contados a partir de la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial".

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una fianza por la suma de tres mil quinientos balboas (B/. 3,500.00) la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato, por valor de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00).

Undécimo: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, debe entenderse como que envuelve privilegio o monopolio de clase alguna a favor de la Empresa.

Duodécimo: La Nación concederá a la Empresa el derecho de usar los sitios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento de muelles, astilleros, anclajes u otras instalaciones que sean adecuados para el funcionamiento de los negocios y dependencias de la Empresa.

Décimo tercero: La Empresa se compromete a fomentar por todos los medios a su alcance y de acuerdo con las indicaciones que le haga la Nación, la procreación y conservación de la fauna marina; a cumplir con todas las disposiciones legales sobre la pesca en la República y bajo ningún concepto se podrá dedicar a la pesca para la venta de anchovetas o carnadas.

Para constancia se extiende y firma este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Por la Nación,

TEMISTOCLES DIAZ Q.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

(Fdo.) Augusto Ramón Arosemena.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de Abril de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 234

(DE 3 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria, con cargo a la partida 1046.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María Isidra Batista vda. de Ruiz, Aseadora Jefe de 2ª Categoría, en la Sección de Ingeniería Sanitaria en reemplazo de Isidora González, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 235

(DE 3 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de La Chorrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nelly Blackman, Enfermera de 5ª Categoría en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, en reemplazo de Berta A. de Torres.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Abril de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 236

(DE 3 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital de Penonomé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita Jaén, Oficial de 7ª Categoría, en el Hospital de Penonomé, en reemplazo de Lary E. Rudy, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Erasmus de la Guardia, demanda la inconstitucionalidad del calificativo FIJA empleado en la parte general del Artículo 313 del Código Penal.

(Magistrado ponente: Dr. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

VISTOS:

Ha presentado ante esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad el Doctor Erasmus de la Guardia, para que se declare inexecutable el calificativo "fija" empleado en la parte general del artículo 313 del Código Penal.

En esta forma expone el demandante sus argumentos "Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Yo, Erasmus de la Guardia, ciudadano panameño y abogado en ejercicio, portador de la cédula N° 47-6979,

vengo con el mayor respeto a solicitaros que declararéis INEXEQUIBLE el calificativo FIJA empleado en la parte general del Art. 313 del Código Penal. Al efecto me baso en los hechos y consideraciones que sucintamente paso a exponer:

1º El Art. 313 del Código Penal establece que 'Se aplica la pena de reclusión fija por 20 años si el delito previsto en el Art. 311 se somete...' y la Corte Suprema de Justicia ha interpretado la expresión 'reclusión fija' en el sentido de que no les son aplicables a los reos condenados a cumplir esa clase de pena las rebajas ordinarias o extraordinarias.

2º La Constitución Nacional dispone en su Art. 144, ord. 14 lo siguiente:

'Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso.'

'Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.'

A la vista de la disposición constitucional transcrita podría entenderse que si el Jefe del Estado tiene entre sus atribuciones la de rebajar penas a los reos de delitos comunes, esa facultad no puede ser restringida por una disposición legal que establece que las penas en ciertos casos será fija, significando con ello que no está sujeta a rebaja alguna.

En tal hipótesis la disposición legal chocaría con el texto constitucional y resultaría, en consecuencia, viciada de inconstitucionalidad. Allí el fundamento de la presente demanda.

La causa de la misma radica en que algunos reos condenados a la pena de reclusión fija vienen invocando con insistencia ante el Órgano Ejecutivo Nacional, como base para que se les conceda rebajas, el precepto constitucional en referencia, y se impone como una necesidad el obtener de nuestro máximo Tribunal de Justicia un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Me permito agregar, para lo relativo a un enfocamiento más adecuado del asunto, que de mantenerse la tesis general sustentada por tales reos ello llevaría quizás a deducir que tienen derecho al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría que resulta igualmente viciado de inconstitucionalidad el Artículo 20 del Código Penal. Por lo menos parece conveniente prever las repercusiones de vuestro pronunciamiento sobre la aplicación de este precepto.

(fdo.) ERASMO DE LA GUARDIA."

Evacuado el traslado que fue corrido al Ministerio Público, su más alto representante se expresa así a los folios 4 a 6:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Refiriéndose a ciertas características especiales del delito de homicidio que el Estado ha tenido a bien considerar como del más alto exponente de gravedad, dispone el artículo 313 del Código Penal lo que sigue:

'Se aplica pena de reclusión fija por veinte años si el delito previsto en el artículo 311 se comete:

- a) En la persona de un ascendiente o descendiente legítimo del padre, de la madre o del hijo natural del homicida, cuya filiación haya sido declarada legalmente;
- b) Con premeditación;
- c) Por el solo impulso de una perversidad brutal, o por medios de ejecución atroces;
- d) Por medio de incendio, de sumersión, inundación u otro de los delitos previstos en el título séptimo de este libro;

e) Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aunque este último no se consuma;

f) Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el provecho deducido de él, o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, o para ocultar el delito o suprimir sus huellas o pruebas, o para procurar de cualquier otro modo la impunidad del culpable mismo o de un tercero.'

Por considerar que el calificativo *fija*, empleado en la parte general del texto transcrito, determinante de la condición de inalterable o completa, que es el distintivo de la sanción establecida, es inexecutable, ha pedido el ciudadano y abogado Erasmus de la Guardia que hagáis la declaratoria correspondiente, en memorial que se me pasó en traslado para que emitiera concepto.

Hace consistir el peticionario el fundamento de su demanda en la falta de conformidad entre la referida condición de la pena y lo estatuido en el mandato constitucional que dice:

“Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.”

No creo que realmente la palabra que ha motivado la demanda tenga al sentido de restringir la facultad del Presidente de la República para ejercer la atribución de rebajar penas que le señala el Estatuto Fundamental. Su finalidad no es otra que la de establecer la calidad de la sanción que el Órgano del Estado que tiene a su cargo definir los delitos y señalarse penas ha considerado adecuada para determinadas modalidades del delito de homicidio, como lo pone en evidencia el contenido de la mencionada disposición del Código Penal en que aparece dicha palabra.

No me parece que el hecho de que la condición misma de la pena hace lógicamente imposible la rebaja, como ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la razón para considerarla inconstitucional, por estar consignada en un texto legal. Sería tanto como aceptar que toda norma legal que por cualquier aspecto reglamente el ejercicio de la consabida facultad del Jefe del Estado está viciada de inconstitucionalidad, por restringir esa facultad. Pero ante la realidad de las cosas, y considerando el alcance de la misión del Estado de llevar a cabo con propósitos de buen éxito su lucha contra la delincuencia que debe realizar en cumplimiento de su deber de tutelar los derechos de los asociados en todo lo relativo a su vida, honra y bienes, impuesta por el propio Estatuto Fundamental, es preciso desechar tal conclusión. Y ello se explica fácilmente, toda vez que la reglamentación facilita al Jefe del Estado realizar de modo adecuado función tan delicada.

A propósito de lo que acabo de expresar, es prudente medir el alcance de la reflexión que hace el demandante en el último párrafo de su memorial, cuando refiriéndose a ciertos reos condenados a la pena de reclusión fija por veinte años que invocan para obtener la rebaja de ésta, el consabido texto constitucional, dice:

“Me permito agregar, para lo relativo a un enfocamiento más adecuado del asunto, que de mantenerse la tesis general sustentada por tales reos ello llevaría quizás a deducir que tienen también derecho al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría que resulta igualmente violado de inconstitucionalidad el Artículo 20 del Código Penal. Por lo menos parece conveniente prever las repercusiones de vuestro pronunciamiento sobre la aplicación de este precepto.”

Según podréis ver, el artículo 20, citado, prescribe concesiones para que pueda ser concedida, la libertad condicional, que tienen indudablemente razón de ser en el fin actual de la pena, e indica asimismo la parte de ésta que puede ser objeto de rebaja para los efectos de dicha libertad.

No podría negarse la posibilidad de que en condenados a reclusión fija por veinte años se revelen manifestaciones de efectiva rehabilitación moral y se adviertan claramente resultados satisfactorios de la pena, que los haga merecedores de gracia en el sentido de que se les favorezca con los beneficios que a otros se concede. Pero el punto habría de ser materia de legislación y no resolverse con la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Por lo que dejo expresado, conceptúo que no procede acceder a lo pedido.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. DE LEON S.,
Procurador General de la Nación.”

Para resolver esta demanda la Corte transcribe el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución de 1904:

“Artículo 73. Son atribuciones del Presidente de la República:

Ordinal 18. Conceder indulto a los responsables de

delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad.”

Este ordinal 18 de la Constitución de 1904 es en esencia igual al ordinal 16 del artículo 109 de la Constitución de 1941 que dice:

“Artículo 109. Son atribuciones del Presidente de la República:

Ordinal 16. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes de acuerdo con la Ley.”

La Constitución actual, promulgada en el año 1946, trae la misma disposición con la variante que puede leerse en la transcripción que se hace del artículo 144, ordinal 14:

Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

Ordinal 14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.”

Cuando se trata de delitos comunes, nuestras leyes han establecido disposiciones específicas que se encuentran en nuestro Código Penal, y una de ellas, típica en el caso en estudio, es la del artículo 20 del Código Penal que se copia para mejor ilustración:

“Artículo 20. Los delincuentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión, o las dos terceras partes de la de prisión, si en ese tiempo hubieren observado buena conducta que revele su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicionalmente por el tiempo que les falta para cumplir su condena. No puede concederse la libertad condicional:

1º A los que hayan sido condenados por haber formado parte de una asociación de malhechores;

2º A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor;

3º A los condenados a la pena fija de veinte años de reclusión por un solo delito;

4º A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años.”

Si el Órgano Ejecutivo pudiera rebajar las penas *ad libitum* no se podría evitar que en determinadas circunstancias la República se viese abocada a una anulación de las disposiciones de nuestro Código Penal, porque la rebaja podría llegar a las lindes en donde la reducción de la sanción para los delitos comunes, derogaba prácticamente las sentencias de los Tribunales de Justicia, y ni el Órgano Ejecutivo en concepto de esta Superioridad ni los ciudadanos de esta Nación estimarían esa situación posible, por los graves inconvenientes que tendría para el Mandatario y por los nugatorios efectos en que se colgaría a la Justicia Penal. De aquí hay que concluir con lo razonable que es en este caso jurisprudencia de la Corte, y es que las rebajas de penas a los reos de delitos comunes se entiende que solo puede hacerlas el Ejecutivo de conformidad con las leyes que establecen esta rebaja y así, la expresión “rebajar penas” es claramente de acuerdo con nuestro derecho constitucional, la acción previa del Órgano Ejecutivo, cuando se trata de delitos comunes, para conceder la libertad condicional.

La Corte hace esta interpretación de conformidad con el artículo 29 de nuestra Constitución actual:

“Artículo 29. El Poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.”

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad constitucional, RESUELVE que no hay lugar a hacer la declaración solicitada.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) GIL TAPIA E.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio laboral propuesto por Rosa Victoria Thomas y otras contra Dionisio Bagatelas, se ha señalado el día treinta y uno (31) de octubre actual, dentro de las nueve de la mañana y doce meridiano, para que tenga lugar la venta en pública subasta del siguiente bien:

Una hebilla de metal amarillo (oro) con las siguientes iniciales "D. B." valorada en cincuenta balboas (B/. 50.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho de la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate, o sea la cantidad de dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 2.50).

Hasta las once de la mañana del día del remate se admitirán posturas por las dos terceras partes del avalúo y, de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las doce meridiano se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole el bien descrito arriba, al mejor postor.

Por tanto, se fija este aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación.

El Secretario del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José A. Carrillo.

L. 29.224

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día veintiocho (28) de octubre venidero, para verificar el remate del bien embargado en el juicio ejecutivo propuesto por el Licenciado Juan M. Vázquez, en calidad de cesionario de la firma Tagarópulos S. A., contra James E. Webster. El bien que ha de rematarse se describe así:

Una (1) refrigeradora marca "Kelvinator" Modelo E-A-C-R, serie N° 8782798, usada, de 7.1 pc. B/. 90.00.

La base para el remate del bien antes descrito es la suma de noventa balboas (B/. 90.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Colón, 30 de Septiembre de 1955.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Z. M. Lanuza.

L. 18.635

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria ad-interim del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de aver, dictado en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra María Q. de Fuentes, se ha fijado el veintiséis de los corrientes, para que, entre las horas legadas de ese día, tenga lugar el remate de una máquina Singer Número 597961, con motor BA-53 N° 7164260, los números 195291 y ojalador número 160506, que tenía en su poder la demandada María Q. de Fuentes, en virtud de

contrato celebrado con la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, de fecha 11 de mayo de 1953.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento treinta y un balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 131.68), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la venta en pública subasta, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 6 de Octubre de 1955.

El Alguacil Ejecutor,

Isabel Ortega.

L. 29.181

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor José M^a Grimaldo Jaén, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, comerciante, portador de la cédula N° 9-2147 con residencia en la Avenida Manuel A. Guerrero, solicita que se le adjudique en plena propiedad, por compra, de un lote de terreno municipal que actualmente posee dentro del área de la población, ubicado en la Avenida Manuel A. Guerrero, con las siguientes medidas y linderos, a saber: Norte: colinda con predio del señor L. Conte y mide 13.20 metros; Sur: con la Avenida Manuel A. Guerrero y mide 9 metros; Este: con propiedad de la señora Bernarda Cortés y mide 33.95 metros; y Oeste: con propiedad del señor José A. Fuentes y mide 33.10 metros. El área total de este lote es de trescientos sesentiséis metros cuadrados con doce decímetros cuadrados (366.12 M.C.) y de los cuales hay sesentidós metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (62.70 M.C.) ocupados en construcciones.

Y para que sirva de formal notificación a la persona que se crea perjudicada con esta solicitud, se fija el presente Edicto, por un término de quince (15) días hábiles, en lugar público de este Despacho, hoy lunes tres (3) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las diez de la mañana.

El Presidente del Concejo Municipal de Penonomé,

ENRIQUE TAM.

El Secretario del Concejo Municipal de Penonomé,

Florentino A. Yee.

L. 9959

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 149

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Oswald Alejandro Minnot, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

Se le advierte al procesado Oswald Alejandro Minnot que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Oswald Alejandro Minnot so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de agosto de mil

novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 148

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Santos Herrera, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Santos Herrera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se la acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rose Epstein, mujer, quien desempeñaba el cargo de Secretaria Estenógrafa del servicio Exterior de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y apurar a la inculpada Rose Epstein, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la acusada Epstein, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por

el delito genérico de Estafa. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a proceder criminalmente contra Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en los Títulos y Capítulos del Código Penal ya citados.—De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará o oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez (fdo.) O. Bernaschina.—El Sr. Ad-Int., (fdo.) Carlos A. Delgado".

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, que si no comparece a notificarse de la resolución transcrita, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención preva declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Elias Amador Harb Alam, guatemalteco, cedula N° 8-35699, nacido el 28 de enero de 1924 en la ciudad de Guatemala, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, residente en Via Belisario Porras N° 101, apartamento 2, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Estafa. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, mayo doce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama responder en juicio criminal a Elias Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, cedula bajo el N° 8-35699, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, residente en Via Porras, N° 101, apartamento dos; como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención. Se sobresee provisionalmente a favor de Ida Rampolla, cuyas generales son bien conocidas en el expediente.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa, que se verificará a partir de la hora y fecha que el tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa. Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Elias Amador Harb Alam, que si no comparece a notificarse de la resolución

transcrita, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará Justicia. En caso contrario la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto, cita y emplaza a Francisco Prado, colombiano, agricultor, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-722, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra, por el delito de "lesiones personales".

La parte resolutive de la sentencia a que hacemos referencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, la acción delictiva ejecutada por Francisco Prado está calificada por el inciso 2º del artículo 310 del Código Penal, cuya pena fluctúa entre ocho meses a tres años de reclusión, siendo aplicable al caso contemplado, dadas las circunstancias que lo rodearon, una pena proporcional por lo que, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Francisco Prado, varón, mayor de edad, colombiano del departamento de Bolívar, vecino de Cacique, agricultor, soltero, católico, con cédula de identidad personal N° 3-722, a sufrir la pena de dos años de reclusión, en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de las costas procesales.

Como el reo Francisco Prado se encuentra prófugo, se ordena su emplazamiento, por tanto publíquese esta sentencia del modo a que, se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2147, 2153, 2231 y 2349 del Código Judicial y 1, 17, 37, 43 y 319, en su ordinal 2º del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) José Tereso Calderón B.—(fdo.) Adolfo Montero S. Srío."

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy veintidós (22) de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

Adolfo Montero S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente, cita y emplaza a George Arnold Foster, panameño de 20 años de edad, chofer, soltero, vecino de esta ciudad en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia com-

parezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en su favor, en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

La sentencia a que nos referimos en su parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En atención a las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a George Arnold Foster, panameño menor de edad, soltero, chofer, sin residencia actual conocida, de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder, con relación al presente negocio.

En vista de que el procesado Foster ha sido declarado reo rebelde, notifíquese esta sentencia del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) José Tereso Calderón B.—A. Montero S., Srío."

Se advierte al encausado George Arnold Foster, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su favor, se le tendrá por legalmente notificado de la misma.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta (30) días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

Adolfo Montero S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente, LLAMA y EMPLAZA a Félix Rodríguez Campos, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de HURTO, el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Septiembre veintiséis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Félix Rodríguez Campos de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de La Chorrera, soltero, plomero, triguero, con Cédula N° 27-1559, hijo de Samuel Rodríguez y Valentina Campos, por el delito de HURTO, que define y castiga el Libro II Título XIII, Cap. I del Código Penal, y ordena su detención.

Cópiase, Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—La Secretaría, (fdo.) Aida A. Ramos A."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará Justicia, y si así no lo hiciere su omisión será tenida como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y, previa declaración de su rebeldía se seguirá; la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, para que denuncien el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente y se refiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura.

Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaría,

(Primera publicación)

ANDRES UREÑA V.

Aida A. Ramos A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, EMPLAZA a Bruno Moreno, panameño, de veintiséis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, agricultor, blanco, casado, de cabello castaño, de un metro setenta y cinco centímetros de estatura y cuyo paradero es desconocido, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de treinta (30) días, más la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, julio cinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En razón de las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Enjuicia Criminalmente" a Bruno Moreno, panameño de veintiséis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, agricultor, blanco, casado, de cabello castaño, de un metro setenta y cinco centímetros de estatura y cuyo paradero se desconoce, por el delito de HURTO, de que trata el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su detención. Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días para acudir y se señalará oportunamente fecha para la celebración del juicio oral en audiencia pública. Como hay constancia en el proceso de que el enjuiciado evade la justicia, se ordena emplazarlo por el término de treinta días. Se "Sobresee Definitivamente" a favor de José del Carmen Vásquez, de setenta y cuatro años de edad, agricultor, casado, natural y vecino del Distrito de Pesé, con residencia en el caserio de Bulungo y cédulado número 31-1579.—Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento.—(fdo.) Gerardo A. de León.—(fdo.) Melquíades Vásquez C., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Moreno que si no comparece en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos los efectos y seguirá la causa sin su intervención. Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos. Dado y firmado en la ciudad de Las Tablas, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Melquíades Vásquez C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9
(Ramo Penal)

El Juez que suscribe, del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosquera y a Benito Hurtado, todos colombianos mayores de edad jornaleros, prófugos de la cárcel de esta cabecera, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezcan a este juzgado a recibir personal notificación del auto de proceder proferidos en su causa por el delito de EVASION. La parte pertinente de dicho auto es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Siendo esto así, como en efecto lo es, este Tribunal Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto expresado del Ministerio Público, "Abre

Causa Criminal" contra los sindicados, por infracción de las disposiciones establecidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de "Evasión" de cárcel donde se encontraban detenidos legalmente, Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosquera, Esteban Córdoba y Benito Hurtado, todos colombianos, mayores de edad y vecinos de este Circuito. Como los cuatro primeros andan prófugos serán emplazados conforme lo previene la Ley.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrion.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, Esteban Córdoba, Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosquera y Benito Hurtado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiendo el paradero no lo delatan; y, se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que verifiquen la captura de los mencionados reos o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación a los reos, se fija este edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría, durante doce (12) días, hoy catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Parita, por medio del presente Edicto, cita y emplaza, al señor Enrique Javier Bajura, varón, soltero, agricultor, sin apodo, sin hijos, natural de la Cabuya de esta comprensión, sin cédula de Identidad Personal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra el cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Parita.—Parita, febrero diez y ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Parita, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Enrique Javier Bajura, varón, mayor, soltero, agricultor, natural de la Cabuya de esta jurisdicción y residente en el Limón Distrito de Ocu, por el delito genérico de hurto, que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del C. Penal y le decreta formal detención. Comparezca el encausado a notificarse de este auto a fin de que provea los medios de su defensa e imprímasele a la causa la tramitación que le corresponde.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) I. Rodríguez L.—La Secretaria, (fdo.) Dolores Quinzada B."

Se advierte al encausado Enrique Javier Bajura, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto de enjuiciamiento quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Se recuerda a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al procesado Bajura, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Art. 2008 del C. Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, se remitirá al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

I. RODRIGUEZ L.

La Secretaria,

Dolores Quinzada B.

(Primera publicación)